

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

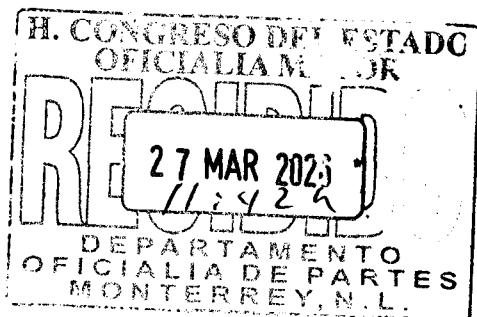
**PROMOVENTE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE CONSUMO PERSONAL EN RECINTOS O LUGARES ABIERTOS EN LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 13 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de regulación de consumo personal en la celebración de eventos.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de regulación de consumo personal en la celebración de eventos, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla, pero jurídicamente relevante: cuando en Nuevo León se celebran espectáculos públicos en recintos o espacios abiertos, las condiciones de acceso, permanencia, revisión y control no pueden quedar enteramente sujetas a decisiones discrecionales, fragmentadas o desiguales entre organizadores y municipios. El marco local debe ofrecer una base normativa clara para que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, regulen de manera homogénea las condiciones mínimas que garanticen seguridad,

orden, protección civil e información adecuada para las personas asistentes. Esa es, precisamente, la lógica que hoy permite robustecer la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

La reforma propuesta no pretende invadir materias reservadas al ámbito federal, ni sustituir la regulación protectora de los derechos de las personas consumidoras. Su objeto es otro: **fortalecer la competencia reglamentaria municipal** para que, tratándose de espectáculos públicos, los Ayuntamientos cuenten con una habilitación legal expresa para desarrollar reglas sobre permisos, condiciones de acceso y permanencia, medidas de revisión y control, y lineamientos mínimos respecto del ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos, siempre bajo parámetros de seguridad y protección civil. Esa delimitación es importante, porque permite que la reforma sea constitucionalmente prudente y funcionalmente útil<sup>1</sup>.

En efecto, el diseño constitucional mexicano reconoce al municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, y faculta a los Ayuntamientos para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, siempre que regulen materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. La propia Constitución local de Nuevo León reproduce esta lógica al facultar a los Ayuntamientos para emitir reglamentos y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal y regulen las materias y funciones de su competencia. Es decir, la potestad reglamentaria municipal no es una concesión menor: es un instrumento constitucional para dar contenido operativo al gobierno local frente a problemas concretos de convivencia, seguridad, orden y administración.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León ya recoge esa arquitectura. Desde su artículo 1 señala que es de orden público y que tiene por

---

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-115.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-115.pdf?utm_source=chatgpt.com)

objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal; y en su artículo 2 reconoce al Municipio como entidad de derecho público con patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Más aún, el artículo 224 de dicho ordenamiento ya establece los propósitos generales que deben perseguir los reglamentos municipales. Por tanto, incorporar en ese precepto una fracción específica en materia de espectáculos públicos no supone una ruptura con la ley vigente, sino una extensión congruente de su propia lógica normativa: precisar un ámbito material que hoy demanda reglas más claras y uniformes.

La necesidad de esa precisión normativa surge de una realidad evidente. Los espectáculos públicos, especialmente aquellos desarrollados en espacios abiertos o con alta afluencia, involucran decisiones operativas que inciden directamente en la seguridad de las personas asistentes, en el orden al interior y exterior del recinto, en la actuación del personal de acceso, en la coordinación con protección civil y en la delimitación de objetos y consumos permitidos. Sin una base legal expresa que oriente a los municipios a reglamentar estos extremos, el resultado es una dispersión regulatoria que genera incertidumbre tanto para autoridades como para organizadores y asistentes. La ley estatal debe, en consecuencia, brindar a los Ayuntamientos un punto de apoyo claro para emitir reglamentos técnicamente consistentes y jurídicamente defendibles.

Además, no debe perderse de vista que la asistencia a eventos culturales y musicales constituye una práctica social ampliamente extendida. El INEGI reportó que, en 2025, el **61.2 %** de la población de 18 años y más en áreas urbanas acudió a por lo menos uno de los eventos culturales seleccionados, y que **32.7 %** asistió a conciertos o presentaciones de música en vivo; asimismo, a nivel nacional, la asistencia a algún evento cultural alcanzó al **64.7 %** de la población de 12 años y más, mientras que entre las personas de 12 a 24 años llegó al **80.9 %**. Estos datos

<sup>2</sup>muestran que no se está frente a una cuestión marginal, sino ante una actividad social masiva cuya adecuada organización sí amerita una respuesta legislativa que fortalezca la actuación reglamentaria municipal.

Desde luego, esta iniciativa no parte de la idea de sobrerregular ni de desplazar facultades federales. Por el contrario, su propósito es ordenar el punto exacto en el que interviene el municipio: el de las condiciones administrativas, operativas y preventivas que rodean la celebración de espectáculos dentro de su territorio. Así, mientras la Federación conserva las competencias que le corresponden en materia de protección al consumidor o competencia económica, el municipio mantiene y debe ejercer las relativas al control administrativo local, la seguridad, la verificación del cumplimiento de reglamentos, la preservación del orden y la coordinación de medidas preventivas. La reforma hace visible esa frontera y la vuelve útil.

Es particularmente importante que la ley habilite de forma expresa la reglamentación municipal sobre el ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos. No porque la ley deba descender a cada detalle operativo, sino porque el tema involucra simultáneamente salud, hidratación, prevención de riesgos y control de acceso. La Secretaría de Salud federal ha insistido en la necesidad de mantener hidratación constante, especialmente ante condiciones de calor, y el IMSS ha advertido que la exposición a temperaturas superiores a **32 °C** puede propiciar agotamiento por calor. En una entidad como Nuevo León, donde muchos eventos públicos se desarrollan en condiciones climáticas intensas, no es jurídicamente irrelevante que los municipios cuenten con atribuciones reglamentarias claras para armonizar seguridad y bienestar de las personas asistentes.

Ahora bien, justamente porque se trata de una reforma a la Ley de Gobierno Municipal, la propuesta no desarrolla en este decreto el catálogo detallado de objetos permitidos, cantidades, envases o excepciones. Esa tarea corresponde de mejor manera a los reglamentos municipales y a las disposiciones administrativas

---

<sup>2</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/?p=24>

que, con apoyo de las áreas competentes en protección civil, comercio, seguridad y control de accesos, puedan adaptarse a las características del recinto, del evento y del nivel de riesgo identificado. La ley debe dar la base; el reglamento, la precisión técnica. Esa distribución normativa es más ordenada, más respetuosa de la autonomía municipal y más apta para responder a realidades logísticas distintas entre municipios y espectáculos.

De esta manera, la fracción que se propone adicionar al artículo 224 no busca resolver por sí sola toda la materia de espectáculos públicos, sino **establecer expresamente que los reglamentos municipales deben poder ocuparse de ella**. Su finalidad es que, al momento de expedir o adecuar sus reglamentos, los Ayuntamientos cuenten con un mandato legal claro para incorporar bases sobre: a) permisos, licencias, avisos y autorizaciones municipales; b) obligaciones mínimas de información a las personas asistentes; c) condiciones de acceso y permanencia; d) medidas de revisión y control por razones de seguridad y protección civil; y e) reglas para el ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos, en los términos de la legislación aplicable. Todo ello, sin confundir la función reglamentaria municipal con la regulación federal de precios, comisiones o relaciones de consumo.

La reforma también responde a una exigencia de seguridad jurídica. Cuando la ley estatal enumera con mayor precisión los propósitos que deben perseguir los reglamentos municipales, se facilita su homologación, se reduce la discrecionalidad, se mejora el control de legalidad y se dota de mayor certeza tanto a autoridades como a particulares. La experiencia legislativa de la propia Ley de Gobierno Municipal muestra que el Congreso ha utilizado el artículo 224 como un punto idóneo para incorporar nuevos propósitos reglamentarios cuando advierte áreas que requieren desarrollo municipal expreso. Por tanto, la ruta elegida por esta iniciativa no es forzada ni extraña al sistema de la ley: es consistente con su estructura y técnica.

En suma, la iniciativa se justifica por razones de competencia, orden administrativo, seguridad preventiva y técnica legislativa. Competencia, porque reconoce y fortalece la potestad reglamentaria municipal prevista en la Constitución federal, la Constitución local y la Ley de Gobierno Municipal. Orden administrativo, porque permite a los Ayuntamientos regular una materia que hoy se desenvuelve con criterios dispares. Seguridad preventiva, porque los espectáculos públicos en espacios abiertos exigen reglas claras de acceso, control e hidratación razonable. Y técnica legislativa, porque la reforma se limita a habilitar y orientar la reglamentación municipal, dejando para las normas secundarias el detalle operativo que por su naturaleza debe ser flexible.

Por lo anteriormente expuesto, se propone adicionar una fracción VIII al artículo 224 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, a fin de que los reglamentos municipales tengan expresamente como uno de sus propósitos generales establecer, en materia de espectáculos públicos, las bases para el otorgamiento de permisos, licencias, avisos y demás autorizaciones municipales; las obligaciones mínimas de información a las personas asistentes; las condiciones de acceso y permanencia; las medidas de revisión y control por razones de seguridad y protección civil; así como las reglas para el ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos, en los términos de la legislación aplicable

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma por adición de una fracción VIII al artículo 224 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 224.-** Los Reglamentos Municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

I. a VII. ...

**VIII. Establecer, en materia de espectáculos públicos, las bases para el otorgamiento de permisos, licencias, avisos y demás autorizaciones municipales; las obligaciones mínimas de información a las personas asistentes; las condiciones de acceso y permanencia; las medidas de revisión y control por razones de seguridad y protección civil; así como las reglas para el ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos, en los términos de la legislación aplicable.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
27 días del mes de marzo del año 2026.

**SUSCRIBE**

**Diputada Marisol González Elías**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.

